

haga allí distincion entre puertos mayores ó menores: 7.º uno al millar del valor del oro y plata en pasta, moneda ó alhajas que se extrayga de qualquiera puerto de América para otros de ella misma, ó para los de España: 8.º uno por ciento del valor de los frutos, géneros y efectos de América á la salida de sus puertos para los de España, ó para otros de la misma América é Islas Filipinas: 9.º quatro por ciento del valor corriente de los frutos, géneros y efectos que desde colonias y puertos de potencias extranjeras se introduzcan directamente en los de América con permiso mio, exceptuando solamente á los negros: 10.º dos por ciento del valor corriente de los frutos y efectos que con qualquier motivo salgan directamente de la América para potencias extranjeras ó colonias de ellas, con inclusion del dinero para pago de negros: 11.º un peso fuerte por cada cabeza de ganado mular ó caballar, y medio por la de vacuno que se extraxere de América á colonias extranjeras: 12.º uno por ciento sobre el valor corriente á la entrada de los frutos, efectos y géneros que de Filipinas se introduzcan en Nueva España por la nao de Acapulco; y tambien de las producciones naturales é industriales de las mismas islas, que la Real Compañía conduzca directamente desde Manila á Lima, Buenos Ayres, y demas puertos de la América meridional, y de Sonsonate y Realejo en las costas de Guatemala: 13.º quatro por ciento del valor de los géneros procedentes de naciones asiáticas, que la Compañía introduzca en los mismos puertos: 14.º dos por ciento á la entrada en Filipinas de los frutos, géneros y efectos de otras partes del Asia: 15.º uno por ciento de los frutos y efectos de Filipinas á su salida para las naciones asiáticas: 16.º cinco por ciento á la entrada en España de las manufacturas asiáticas blan-

